



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EVA GLADYS PARICELA
HUANCOLLO, TITULAR DE PANADERÍA Y
PASTELERÍA MONTERREY.**

RES. EX. N° 2/ROL D-165-2019

Santiago, 21 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”) definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que este deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

7° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, mediante la Res. Ex. N° 1.270 de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos” (en adelante “la Guía”) disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el

link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, la cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

8° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-165-2019

9° Que, con fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-165-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, titular de Panadería y Pastelería Monterrey, ubicada en calle Maipú N° 548, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fecha 13 de enero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 dB(A), medición efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III."*

10° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Carlos Blas Lemo Catalán.

11° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

12° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a la titular, con fecha 10 de enero de 2020, de conformidad a lo señalado por ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

13° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de enero de 2020, la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, titular de la unidad fiscalizable Panadería y Pastelería Monterrey, presentó un Programa de Cumplimiento.

14° Que, posteriormente, mediante Memorandum DSC N° 96/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

15° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde la notificación del acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

16° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA, y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

17° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un Programa de Cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

18° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

19° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

20° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

21° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

22° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

23° Que, conforme a lo señalado en el considerando 13°, la titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

24° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, se propone un total de dos (02) acciones, por medio de las cuales, a juicio de la misma, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

i. *“Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. Observaciones: cambio de domicilio para evitar los ruidos molestos.*

ii. *Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. Observaciones: el cambio de domicilio, fábrica de productos y sala de venta para evitar la molestia.”*

25° Que, dada la similitud de las dos medidas referidas por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, para los efectos del análisis de su mérito serán consideradas como solo una acción.

26° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

27° Que, asimismo, la mencionada Guía establece en su Anexo N° 1 “Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento”, el cual se

encuentra disponible para descargas, en formato editable, en el portal web de esta Superintendencia.

28° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

29° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante "el PdC") debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones descritas en el Considerando 24° de la presente resolución.

31° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que, tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

32° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

33° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

34° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado por la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo para este fin.

35° Que, respecto de la acción propuesta en el PdC, consistente en "Traslado y cierre de la unidad fiscalizable", se trata de una acción que por su naturaleza es funcional a la mitigación de los niveles de presión sonora que reciben los distintos

receptores, de modo tal, que se trata de una acción idónea para efectos de restablecer el escenario de cumplimiento del DS N°38/2011.

B.3 Criterio de Verificabilidad

36° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37° Sobre este punto, esta Superintendencia considera que la ejecución de las acciones que, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, son consideradas obligatorias en la presentación de un Programa de Cumplimiento, resulta indispensable para efectos de aprobar un Programa de Cumplimiento. Así, y en particular respecto de la primera de estas medidas obligatorias, consistente en la realización de una medición de ruidos a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), cabe señalar que esta es determinante en la verificabilidad de la eficacia de las medidas propuestas, toda vez que el objetivo de su realización es, precisamente, acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

38° En particular, la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, omitió indicar que ejecutaría las tres acciones obligatorias que permiten acreditar de manera fehaciente que su establecimiento cumple con los límites de niveles de presión sonora permitidos por el D.S. N° 38/2011, de modo tal que, no puede considerarse que su PdC cumpla con el criterio de verificabilidad.

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo.

39° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, integridad, eficacia y verificabilidad.

40° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple con el criterio de verificabilidad, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-165-2019, con fecha 20 de enero de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente en cuanto a la **verificabilidad**, conforme a lo señalado en los considerandos 36° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que la medida adoptada por la titular de la Panadería y Pastelería Monterey, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), será ponderada al momento de resolverse el presente procedimiento sancionatorio, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-165-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, cual es de 16 días hábiles.**

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Eva Gladys Paricela Huancollo, titular de Panadería y Pastelería Monterey.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE
PUE

Carta Certificada:

-
-

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente Región Arica y Parinacota.

Rol D-165-2019